

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2023-00053  
DEMANDANTE: SERVICONAL  
DEMANDADA: YOLANDA PEÑATE RUIZ y ANA ROSA RUIZ

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, mayo once (11) de 2023.

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia este despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra de la señora YOLANDA PEÑATE RUIZ y AURA ROSA RUIZ.

Observa el despacho la imposibilidad de librar el mandamiento de pago pretendido, como quiera que la demanda y sus anexos no cumplen los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las razones que a continuación se esbozan:

- 1- Debe el apoderado atender lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, teniendo en cuenta, que estas sirven de fundamento con las pretensiones, y en el presente asunto se advierte lo siguiente.
  - 1.1 Se debe presentar la demanda atendiendo a la literalidad del título valor pagaré N° 0101220218, véase, que el apoderado si bien establece que las demandadas se encuentran en mora en cancelar la obligación, señala que la mora deviene del **29 de septiembre de 2023**, fecha que evidentemente no es correcta.
  - 1.2 El título indica que la obligación asumida por las ejecutadas fue por instalamentos, y es así como debe solicitar el apoderado el cobro judicial, indicando de forma independiente cuáles son las cuotas vencidas y no canceladas, el interés corriente sobre cada una de ellas, que periodo liquidado. Debe tener en cuenta el apoderado el plan de pagos, anexo a la demanda.
  - 1.3 En cuanto al interés de mora, debe liquidarse desde que se causó hasta la fecha de la presentación de la demanda, indicando el interese aplicado. Esta liquidación se debe liquidar desde cada capital vencido.
  - 1.4 De conformidad con el inciso 3, del artículo 431 del C.G.P, debe indicar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
  - 1.5 Debe mencionar cual es el saldo insoluto, sobre el cual, no sobra indicar no procede el cobro de interés de plazo. Debe tener en cuenta el apoderado el plan de pagos, anexo a la demanda.

- 2- Debe el apoderado atender lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, teniendo en cuenta, que estas sirven de fundamento con las pretensiones, y en el presente asunto se advierte lo siguiente.
- 2.1 Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, se reitera, al ser la obligación por instalamientos debe cobrarse las cuotas vencidas, una a una, en pretensiones independientes debe exponer el capital, en otros el interés corriente, debe especificar el monto, especificando el periodo de cobro.
- 2.2 En cuanto al interés de mora, debe liquidarse desde que se causó hasta la fecha de la presentación de la demanda, indicando el interese aplicado. Esta liquidación se debe liquidar desde cada capital vencido.
- 2.3 Debe cobrar en una pretensión independiente el saldo insoluto de la obligación, y en una pretensión independiente el interés de mora, ya que sobre esta no procede el interés corriente.
- 2.4 La pretensión cuarta no es clara, debe como se dijo en precedencia determinar de forma clara el cobro del interés sobre qué capital se está liquidando.
- 2.5 La pretensión segunda, no menciona este interés corriente hasta que fecha fue liquidado y sobre qué capital, similar situación se presenta con los intereses moratorios.
3. En cuando al poder debe dar cumplimiento al artículo 2213 de 2022, adjunto el correo electrónico por medio del cual le es conferido, de lo contrario, debe proceder conforme el C.G.P y autenticarlo. Por lo que por ahora el despacho se abstendrá de reconoce personería jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular instaurado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL (en adelante SERVICONAL), mediante apoderada judicial, en contra de las señoras YOLANDA PEÑATE RUIZ y AURA ROSA RUIZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

**TERCERO:** abstenerse de reconocer personería jurídica adjetiva al abogado BRIAN HERIBERTO NEIRA FAJARDO identificada con la C.C. 1099.212.078 de Barbosa, Santander y T.P. 378.488 del C.S. de la J., por lo mencionado en precedencia.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez